

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11-03-2021.A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares en el mismo escrito de demanda.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 312
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00091-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ GALLEGO CC. 1.053. 812.279

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS GUTIERREZ GALLEGO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

PAGARÉ No. 7060088274 suscrito el 10 de octubre de 2019 por la suma de \$30´000.000.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, y los intereses de mora se cobrarán conforme a lo legal hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS GUTIERREZ GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero.

a- Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$20´830.550) como capital insoluto sin incluir las cuotas capital en mora.

-Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de febrero de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de cuota vencida de 10 de **septiembre** de 2020 valor a capital de \$173.243.

- Por los intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por concepto de cuota vencida de 10 de **octubre** de 2020 valor a capital de \$833.333.

- Por los intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 11 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

d.- Por concepto de cuota vencida de 10 de **noviembre** de 2020 valor a capital de \$833.333.

- Por los intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

e.- Por concepto de cuota vencida de 10 de **diciembre** de 2020 valor a capital de \$833.333.

- Por los intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

f.- Por concepto de cuota vencida de 10 de **enero** de 2021 valor a capital de \$833.333.

- Por los intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 11 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. La notificación se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de Manizales.

correo electrónico **JCGG7896@GMAIL.COM**

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Limitando la medida hasta en \$45´000.000 de pesos mcte.

Líbrese el respectivo oficio circular para que la parte actora adelante las gestiones necesarias a fin de entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. Los dineros retenidos deberán ser colocados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se autoriza a los Abogados JAVIER ANDRES ORREGO CARVAJAL, ELIANA ALEJANDRA FRANCO CASTELLANOS y como dependiente, JOSE GABRIEL MARIN ZULUAGA para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'LFG', is written over a light grey rectangular background.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 12-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Gerente:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Oficio Circular No.: 362

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00091-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ GALLEG0 CC. 1.053. 812.279

Asunto: **COMUNICACIÓN EMBARGO**

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Limitando la medida hasta en \$45´000.000 de pesos mcte. Líbrese el respectivo oficio circular para que la parte actora adelante las gestiones necesarias a fin de entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. Los dineros retenidos deberán ser colocados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Le ruego dar respuesta a este oficio dentro de los TRES (3) DIAS siguientes al recibo del mismo. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado le acarreará las sanciones indicadas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. FIRMADO LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ”

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA

SECRETARIA

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305